

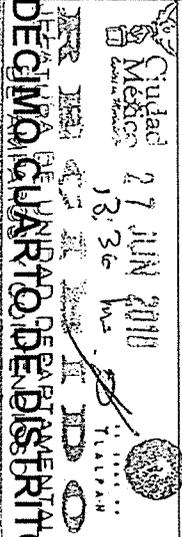


TRAMITE

Jefatura Delegacional en Tlalpan  
Dirección General Jurídica y de Gobierno  
Dirección Jurídica

SLMC/NOEMI

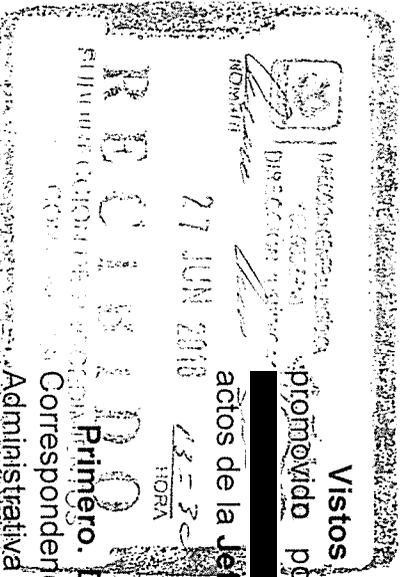
JUZGADO DE CUARTO DEPARTAMENTO DE ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO



Amparo indirecto  
Mesa IV  
P-1243/2016

25971/2018 SUBDIRECTOR DE VINCULACION Y FOMENTO A LA PARTICIPACION CIUDADANA DE LA DELEGACION TLALPAN  
25972/2018 JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE UMINACIONE DE LA DELEGACION TLALPAN  
25973/2018 JEFE DELEGACION DE TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)  
25974/2018 DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO DE LA DELEGACION TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)  
25975/2018 DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL D ELA DELEGACION TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)  
25976/2018 DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS URBANOS DE LA DELEGACION TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)  
25977/2018 MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITA A ESTE JUZGADO (MINISTERIO PÚBLICO)

En los autos del juicio de amparo 1243/2016, promovido por [redacted] se dictó una sentencia que a la letra dice:



Vistos para resolver, los autos del juicio de amparo 1243/2016, promovido por la [redacted] por conducto de su presidente [redacted] contra actos de la Jefa Delegacional en Tlalpan y otras autoridades; y,

RESULTANDO:

Primero. Datos de la demanda. Por escrito recibido en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el veintidós de julio de dos mil dieciséis (fojas 2 a 11) del cual, por razón de turno, correspondió conocer a [redacted] demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra la autoridad y acto siguientes (fojas 2 y 3):

“III. AUTORIDAD RESPONSABLE:

1.- En su calidad de autoridades ordenadoras:

III.1.- C. Jefe Delegacional de Tlalpan, con domicilio en Plaza de la Constitución número 1, Planta Alta, Col. Centro de Tlalpan.

2.- En su calidad e autoridades ejecutoras:

III.2.1.- C. Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Tlalpan, con domicilio en San Fernando número 84, Esq. Madero, Col. Centro de Tlalpan. C. P. 14000.

91 :noitised  
e8w1p8e8 :jot8e8d  
J0JJ3P8e81ndu1 :J0JJ3E  
0 / 1 :w8t8y8sqns



4 000193 922451

39/2016

III.2.2.- C. Director General de Desarrollo Social de la Delegación Tlalpan, con domicilio en Calle de Moneda No. 1, Planta Alta, Col. Centro de Tlalpan, C. P. 14000.

III.2.3.- C. Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Tlalpan, con domicilio en Carretera Federal a Cuernavaca N° 5569, Col. San Pedro Mártir, Delegación Tlalpan, C. P. 14650.

#### IV.- ACTO U OMISIÓN QUE SE RECLAME:

1.- De las autoridades señaladas como responsables en su carácter de ordenadoras, se reclama la ilegal orden de perturbación, limitación y molestia de los legítimos derechos de propiedad y de posesión que mi representada tiene sobre [REDACTED] con una superficie de 7,982.00 m<sup>2</sup> (Ocho mil doscientas ochenta y cinco metros cuadrados), y que se localiza en [REDACTED] la [REDACTED] al proceder dichas autoridades a colocar luminarias para alumbrado público al interior de su poligonal y lmites, no obstante que carecen de derecho para ello por tratarse de un inmueble de propiedad privada, como lo demuestro con la [REDACTED] (DOCUMENTAL 2), así como al proceder a pintar las canchas de fútbol rápido que se localiza dentro del predio donde la asociación quejosa goza de sus derechos plenos de propiedad y posesión, careciendo dichas responsables de autorización para ello, así como carecer de orden por escrito, debidamente fundada y motivada, que sustente la perturbación que ha venido cometiendo a la propiedad y posesión que legalmente detenta mi representada, hechos que se dieron a partir del día jueves 14 de julio de dos mil dieciséis en curso.

2.- De las autoridades señaladas como ejecutoras, reclamo cualquier acto de molestia y/o de privación tendiente a limitar y/o perturbar los legítimos derechos de propiedad y posesión que tiene mi representada sobre el predio urbano antes citado, en términos de los artículos 831 y 836 del Código Civil para el Distrito Federal, consistentes en la colocación de luminarias para alumbrado público y en la pinta de las canchas de fútbol rápido que se encuentran dentro de sus lmites y superficie, en el referido predio objeto de este juicio de garantías, ya sea por sí mismas, o en cumplimiento de lo determinado por las ordenadoras, iniciando a los vecinos para la comisión de actos de violencia en contra del suscrito en mi calidad de Presidente de la moral quejosa, así como de los asociados de la misma."

**Segundo. Preceptos constitucionales que se estiman violados.** La parte quejosa consideró el acto reclamado como violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Tercero. Admisión y trámite de la demanda.** Mediante proveído de cinco de agosto de dos mil dieciséis (fojas 21 y 22) este Juzgado admitió a trámite la demanda de amparo; requirió el informe justificado a las autoridades responsables; dio la intervención que legalmente compete al



TRÁMITE

Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este órgano judicial; aperturó el incidente de suspensión por así haberlo solicitado la quejosa; señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia constitucional.

**Cuarto. Ampliación de demanda.** Por acuerdo de uno de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 55 y 56) este órgano de control dio vista y requirió a la quejosa para que manifestara si tenía interés en señalar como nuevas autoridades al Subdirector de Vinculación y Fomento a la Participación Ciudadana y al Jefe de la Unidad Departamental de Instalación y Mantenimiento de Luminarias, ambas de la Delegación Tlalpan.

En cumplimiento a lo anterior, por escrito recibido el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, en la oficialía de partes de este Juzgado de Distrito (fojas 81 a 138) la quejosa formuló ampliación de demanda y señaló como acto reclamado y nuevas autoridades responsables los siguientes:

**“III. AUTORIDADES RESPONSABLES:**

- 1.- El C. Subdirector de Vinculación y Fomento a la Participación Ciudadana; y,
- 2.- El Jefe de la Unidad Departamental de Instalaciones y Mantenimiento de Luminarias, ambos de la Delegación Tlalpan.

**IV.- ACTO U OMISSION QUE SE RECLAME:**

1.- De las autoridades señaladas como responsables se reclama la ilegal orden de perturbación, limitación y molestia de los legítimos derechos de propiedad y de posesión que mi representada tiene sobre el [REDACTED]

[REDACTED]

localiza en las c [REDACTED] en l [REDACTED] al proceder dichas autoridades a colocar luminarias para alumbrado público al interior de la poligonal y límites, no obstante que carecen de derecho para ello por tratarse de un inmueble de propiedad privada, como lo demuestro con la [REDACTED]

(DOCUMENTAL 2), así como el

proceder a pintar las canchas de fútbol rápido que se localiza dentro del predio donde la asociación quejosa goza de sus derechos plenos de propiedad y posesión, careciendo dichas responsables de autorización para ello, así como carecer de orden por escrito, debidamente fundada y motivada, que sustente la perturbación que ha venido cometiendo a la propiedad y posesión que legalmente detenta mi representada; hechos que se dieron a partir del día jueves 14 catorce de julio de dos mil dieciséis en curso, así como también reclamo cualquier acto e molestia y/o de privación tendiente a limitar y/o perturbar los legítimos derechos de propiedad y posesión que tiene mi representada sobre el predio urbano antes citado, en términos de los artículos 831 y 836 del Código Civil para el Distrito Federal, consistentes en la colocación de luminarias para alumbrado público y en la pintura de las canchas de fútbol rápido que se encuentran dentro de sus límites y superficie, en el referido predio objeto de este



## TRÁMITE

---

*juicio de garantías, ya sea por sí mismas, o en cumplimiento de lo determinado por las ordenadoras, incitando a los vecinos para la comisión de actos de violencia en contra del suscrito en mi calidad de Presidente de la moral quejosa, sí como los asociados de la misma.”*

En atención a lo anterior, en proveído de veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 139 y 140) se admitió a trámite la ampliación de demanda formulada.

### **Quinto. Celebración de la audiencia constitucional.**

Seguido el trámite legal, el nueve de mayo de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia constitucional, la cual dio inicio en términos del acta que antecede y concluye con el dictado de la presente sentencia; y,

### **C O N S I D E R A N D O:**

**Primero. Competencia.** Este juzgado es competente para resolver el presente juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII de la Constitución Federal; 37 y 107, fracción II de la Ley de Amparo, y 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así como en el contenido del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal: número **3/2013**, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; dado que se reclaman actos de autoridades admirativas.

**Segundo. Precisión de los actos reclamados.** Antes de analizar lo referente a la certeza de los actos reclamados es necesario precisarlos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo en vigor, para lo cual, es preciso efectuar un análisis conjunto de la demanda, por ser considerado un todo, en términos de la tesis P.VI/2004, registro 181810, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIX, abril de 2004, Novena Época, página 255; cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

**“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e**



TRÁMITE

*intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”*

Amparo  
indirecto  
Mesa IV

P-1243/2016

En este contexto, de la interpretación íntegra de la demanda de amparo y de la ampliación, los actos que se reclaman de las autoridades responsables son los siguientes:

- La orden de perturbación y molestia del derecho de propiedad y posesión respecto del predio urbano que se encuentra ubicado en la [REDACTED] en esta Ciudad de México, consistentes en la puesta de dos luminarias y los trabajos de pintura de la cancha de fútbol.

**Tercero. Inexistencia del acto. No son ciertos los actos reclamados a las autoridades Jefa Delegacional; Director General de Obras y Desarrollo Urbano; Director General de Desarrollo Social; y, Director General de Servicios Urbanos, todos de la Delegación Tlalpan,** consistentes en los actos de perturbación y molestia en relación con la propiedad y posesión respecto del bien inmueble materia de la *litis*, toda vez que dichas autoridades, al rendir informe justificado (fojas 38 a 53) negaron los actos que se les reclama, sin que el quejoso se haya ocupado de desvirtuar tal negativa como estaba obligado procesalmente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número VI. 2º. J/308, publicada en la Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 80, agosto de 1994, foja 77, cuyo tenor literal es el siguiente:

**“ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL, CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, ésta obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.”**

Las autoridades de mérito en su informe justificado manifestaron que quienes llevaron a cabo dichos actos fueron el Subdirector de Vinculación y Fomento de Participación Ciudadana y el Jefe de la Unidad Departamental de Instalación y Mantenimiento de Luminarias ambos de la Delegación Tlalpan (foja 39).

Lo que se corrobora con las constancias remitidas por dicha autoridad, consistentes en los oficios DT/DGPGC/SVyFPC/034-1BIS/2016



de siete de julio de dos mil dieciséis (foja 46) y la orden de trabajo con número 1364 de catorce de julio de dos mil dieciséis (foja 52).

Constancias a las que se les concede valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, en términos de lo dispuesto en el numeral 2, último párrafo, al ser expedidas por autoridad en ejercicio de sus funciones.

Consecuentemente, procede **sobreseer en el juicio** por lo que hace a las autoridades mencionadas en este considerando, en términos del artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

**Cuarto. Existencia del acto. Son ciertos los actos reclamados del Subdirector de Vinculación y Fomento de Participación Ciudadana y del Jefe de la Unidad Departamental de Instalación y Mantenimiento de Luminarias**, consistentes en los actos de perturbación y molestia respecto del bien inmueble materia del presente juicio, es decir, la colocación de dos luminarias y los trabajos de pintura de la cancha de fútbol, puesto que dichas autoridades al rendir informe justificado (fojas 159 a 163) aceptaron los actos que se les reclaman.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia 278, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 231 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, registro 917812, que establece:

*“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”*

**Quinto. Improcedencia del juicio.** La procedencia del juicio de amparo es una cuestión de orden público y de estudio preferente, por lo que el análisis de las causales de improcedencia debe realizarse lo aleguen o no las partes, conforme a lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia II. 10. J/5, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación Tomo VII, mayo de 1991, Octava Época, página 95; de rubro **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.”**

En el caso, debe sobreseerse en el juicio al estar actualizada la causa de improcedencia a que refiere la fracción XVI del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Para una mejor comprensión del porqué se debe sobreseer en el juicio, conviene tener en cuenta los antecedentes del acto reclamado, los cuales se hacen consistir en:

1. La parte quejosa es propietaria del inmueble ubicado en la Zona 3, Manzana 16, Lote 03, con una superficie de 7,982 metros cuadrados (siete mil ochocientos noventa y dos metros cuadrados) actualmente Carrasco número 46, en la Colonia Cartera Puente de Piedra, Delegación Tlalpan en la Ciudad de México, lo cual acreditó con testimonio de la escritura pública número cincuenta y cinco mil trecientos ochenta y nueve, del protocolo a cargo del notario público número treinta y ocho del Estado de México (foja 11) el cual tiene un uso de canchas de fútbol de acceso y para uso vecinal.



*TRÁMITE*

2. Los hoy terceros interesados, el seis de julio de dos mil dieciséis, dirigieron un escrito a la Jefa Delegacional de Tlalpan, solicitando la instalación de luminarias en las canchas de fútbol de la Colonia Canteras Puente de Piedras, a efecto de poder utilizarlas, **debido a que por falta de luz ese espacio es utilizado por personas para el consumo de alcohol y otras droga, lo que genera una situación de inseguridad en la zona** (fojas 187 a 189).

Amparo  
indirecto  
Mesa IV  
P-1243/2016

3. En atención a la petición formulada, mediante oficio DT/DGPGC/SVyFPC/034-1bis/2016 de siete de julio de dos mil dieciséis (foja 46) el Subdirector de Vinculación y Fomento a la Participación Ciudadana solicitó a la Subdirectora de Mejoramiento Urbano, girará sus instrucciones a efecto de que se instalen dos luminarias en las referidas canchas de fútbol.

4. De lo anterior derivó la orden de trabajo con número 1364 de catorce de julio de dos mil dieciséis (foja 52); por lo cual, ese mismo día, se realizó la instalación de dos luminarias OV de 140 W.A.M.C. con brazo corto en postes metálicos de 6 metros de altura aproximadamente y cableado aéreo.

Ante tales actos, se interpuso el presente juicio de amparo.

Hasta aquí los antecedentes relevantes del juicio.

Como se mencionó al inicio de esta consideración, en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 61 de la Ley de Amparo, la cual dispone:

**"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:**

[...]

**XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;**

[...]."

Conforme a dicha fracción, el juicio de amparo es improcedente contra actos consumados de un modo irreparable, los cuales se entienden como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas, por lo que ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas.

De tal modo, los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados.

Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas.

Es aplicable la tesis, publicada en la página 325, Tomo XIV, Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que si bien se refiere a disposiciones de la Ley de Amparo que dejó de estar vigente el dos de abril de dos mil trece, el criterio que contiene sigue estando vigente; dicha tesis señala:



**"ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.** Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesis, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituable de los actos ejecutados (actos consumados).".

La parte quejosa reclama esencialmente los actos de perturbación y molestia respecto al bien inmueble de su propiedad, consistente en la puesta de dos luminarias, por parte del Subdirector de Vinculación y Fomento de la Participación Ciudadana y por el Jefe de la Unidad Departamental de Instalación y Mantenimiento de Luminarias.



TRÁMINTE

**Este acto, por naturaleza, tiene la característica de ser un acto de ejecución instantánea** que se agotó en todos sus efectos en el momento que las autoridades concluyeron las obras realizadas en el predio propiedad de la parte quejosa.

Por lo que a nada práctico llevaría ordenar que se regrese al estado en que se encontraba antes de ejecutados los actos reclamados; pues fundamentalmente la sociedad accionante del amparo se duele de **la perturbación en la propiedad en un momento determinado que se agotó en el tiempo**, sin que se tenga noticia de que hasta este momento las autoridades continúen llevando a cabo actos dentro del predio propiedad de la quejosa.

Por tanto, las posibles violaciones cometidas han quedado irreparablemente consumadas, al no poder físicamente restituir las cosas como estaban antes del acto reclamado.

Además, los actos llevados a cabo por las autoridades responsables Subdirector de Vinculación y Fomento de la Participación Ciudadana y por el Jefe de la Unidad Departamental de Instalación y Mantenimiento de Luminarias, se consideran consumados de manera irreparable, toda vez que la instalación de luminaria y los trabajos pintura **se incorporaron al predio en beneficio de la quejosa** y no solo de la colectividad que los solicitó, en términos del artículo 895 del Código Civil para la Ciudad de México<sup>1</sup>, por lo que, tal actuación no dejó huella en perjuicio de la asociación accionante, sino en beneficio de su propiedad.

Por otra parte, es destacable que, de acuerdo a las constancias de autos (fojas 30, 46 y 47) el predio de la quejosa **es utilizado regularmente por los vecinos** de la colonia [REDACTED] quienes, al tener libre acceso, solicitaron a la autoridad delegacionaria la instalación de luminarias en las canchas de fútbol a efecto de poder utilizarlas, **debido a que por falta de luz ese espacio es utilizado por personas para el consumo de alcohol y otras drogas, lo que genera una situación de inseguridad en la zona (fojas 187 a 189).**

En este sentido, también debe atenderse y valorarse el beneficio que obtuvo la colectividad (terceros interesados) que gestionaron el actuar administrativo que, aunque fuera ilegal o irregular, no generó otra afectación a la peticionaria del amparo pues, se insiste, es mayor el beneficio que obtuvieron ambas partes con la instalación de las luminarias en el predio propiedad de la quejosa para efectos de seguridad pública, de ahí que se estime que no es viable ordenar retirar las luminarias instaladas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis número I.40.A.443 A emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito publicada en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, noviembre de 2004, página 1914, que establece:

**“ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE “ILEGALIDADES NO INVALIDANTES” QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO.** Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgar la oportunidad al gobernado para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera.

<sup>1</sup> **ARTICULO 895.** Todo lo que se une o se incorpore a una cosa, lo edificado, plantado y sembrado, y lo reparado o mejorado en terreno o finca de propiedad ajena, pertenece al dueño del terreno o finca, con sujeción a lo que se dispone en los artículos siguientes.



En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad ya que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido, en el caso, declarar una nulidad cuando la ratio legis es muy clara, en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones. Y es así, que el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales, por supuesto, no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego entonces, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada."

Sirve de apoyo, en sentido contrario, el criterio aislado sostenido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 933, Tomo LXXXV, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, que sobre el particular establece:

**"ACTOS CONSUMADOS.** No tienen el carácter de actos consumados, de modo irreparable los que pueden dejarse sin efecto mediante juicio constitucional, cuya finalidad es volver las cosas al estado que tenían antes de la ejecución del acto tildado de violatorio de garantías individuales."

En las condiciones apuntadas, al haberse actualizado una causa de improcedencia, con fundamento en lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 61 de la Ley de Amparo, es procedente decretar el **sobreseimiento en el juicio.**

Finalmente, dada la determinación alcanzada, es improcedente pronunciarse sobre la aplicabilidad de las tesis aisladas, jurisprudencias o precedentes citados en la demanda de amparo, en cumplimiento a la jurisprudencia 2a./J. 32/2018 (10a.)<sup>2</sup> dado que a nada práctico conduciría, en detrimento de la impartición justicia pronta y expedita, establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>2</sup> Jurisprudencia publicada en la versión electrónica del Semanario Judicial de la Federación, el viernes 06 de abril de 2018, de rubro: "TESIS DE JURISPRUDENCIA, AISLADAS O PRECEDENTES INVOCADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE SOBRE SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, AL MARGEN DE QUE EL QUEJOSO EXPRESE O NO RAZONAMIENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU APLICACIÓN"





Error

Error:

1 / 0

InputReaderError

slmc

TRAMITE

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
Subsistema: **JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**  
Position:

39/2010

Jefatura Delegacional en Tlalpan  
Dirección General Jurídica y de Gobierno  
Dirección Jurídica  
Ciudad de México  
24 JUL 2018  
12:43:2016  
Mesa: V  
RECEIBIDO  
JEFATURA DE UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE AMPARO

RECEIBIDO  
DIRECCION JURIDICA  
24 JUL 2018 10:41 HORA  
SONIA

RECEIBIDO  
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS  
24 JUL 2018 11:15 HORA  
SONIA

29347/2018 SUBDIRECTOR DE VINCULACION Y FOMENTO A LA PARTICIPACION CIUDADANA DE LA DELEGACION TLALPAN  
29348/2018 JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE ILUMINACION DE LA DELEGACION TLALPAN  
29349/2018 JEFE DELEGACION DE TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)  
29350/2018 DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO DE LA DELEGACION TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)  
29351/2018 DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL DE LA DELEGACION TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)  
29352/2018 DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS URBANOS DE LA DELEGACION TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo 1243/2016, promovido por [REDACTED] se dictó un acuerdo que a la letra dice:

Ciudad de México, a veintitrés de julio de dos mil dieciocho.

Visto el estado que guardan los autos del presente juicio de amparo y la certificación que antecede, se desprende que ha transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, para recurrir la sentencia de veintiséis de junio de dos mil dieciocho (fojas 900 a 918) sin que a la fecha se haya interpuesto el recurso de revisión respectivo; en consecuencia, con fundamento en los artículos 355 y 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la citada ley, de conformidad con su numeral 2, segundo párrafo, se declara que dicha sentencia que sobreesyó en el juicio ha causado estado.

Con apoyo en el artículo 214 de la Ley de Amparo, archívese el presente juicio como asunto concluido; por ende se ordena realizar las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno respectivo y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Por tanto, al tratarse de un asunto concluido y toda vez que este juzgador considera que las constancias que obran en autos no son de relevancia documental, de conformidad con lo ordenado en la fracción IV, del Punto Vigésimo Primero, del Acuerdo General conjunto 1/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, respecto de los juicios de amparo en los que se haya negado la protección constitucional; este expediente es susceptible de destrucción.

Asimismo, con apoyo en la fracción III, primer párrafo, del Punto Vigésimo Primero del citado Acuerdo General conjunto 1/2009, el original del incidente de suspensión es susceptible de depuración, en razón de que se determinó conceder la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados.

De igual forma, con apoyo en la fracción III del Punto Vigésimo del Acuerdo General conjunto 1/2009 citado con anterioridad, el duplicado del incidente de suspensión es susceptible de destrucción.



TRÁMITE

En atención a la certificación de cuenta, de la que se desprende que obran por separado documentos exhibidos por la parte quejosa, con fundamento en el tercer párrafo del punto décimo primero del Acuerdo General conjunto 1/2009 referido, requiérasele para que en el plazo de noventa días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, acuda a este órgano jurisdiccional, con identificación oficial vigente, a recoger el documento aportado por ella en el presente juicio de amparo; apercibida que de no hacerlo, se destruirá junto con el expediente

En relatadas condiciones, con apoyo en el Punto Décimo, fracción I, del citado Acuerdo General Conjunto 1/2009, que establece que el archivo judicial reciente será conservado en el órgano jurisdiccional durante tres años, por lo que una vez cumplido este plazo deberá transferirse al Centro de Documentación y Análisis, previa anotación correspondiente en los libros de gobierno, tal y como lo dispone el Punto Vigésimo Quinto del acuerdo normativo y, una vez que transcurran cinco años contados a partir de la presente orden de archivo, el Centro de Documentación y Análisis, procederá a la destrucción del presente expediente, de acuerdo con el diverso Vigésimo Primero del Acuerdo antes citado.

En consecuencia, remítase el expediente al archivo de este Juzgado para su resguardo hasta que transcurra el término mencionado.

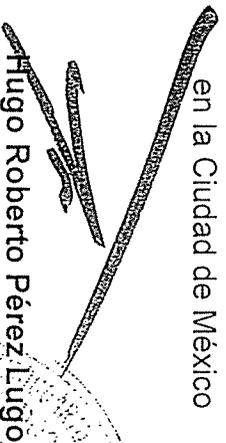
Notifíquese; personalmente a la parte quejosa.

Así lo proveyó y firma Victor Octavio Luna Escobedo, Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa con el Secretario Hugo Roberto Pérez Lugo, que autoriza y da fe. Doy fe." **Dos firmas.**

Lo que hago de su conocimiento para todos los efectos legales conducentes.

Ciudad de México, a veintitrés de julio de dos mil dieciocho.

Secretario del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa  
en la Ciudad de México

  
Hugo Roberto Pérez Lugo

